



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

INFORME DE IMPACTO DEMOGRÁFICO EN POLÍTICAS PÚBLICAS (IMDEPOL)

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.— *Objeto.* La presente ley establece la obligatoriedad del Informe de Impacto Demográfico (IMDEPOL) como requisito previo a la sanción de leyes y dictado de actos administrativos de alcance general por parte del Estado Nacional.

ARTÍCULO 2°.— *Principio.* Toda decisión estatal que afecte directa o indirectamente la decisión reproductiva de los ciudadanos, las condiciones de crianza o la composición familiar, debe ser evaluada en sus consecuencias demográficas.

TÍTULO II — INFORME DE IMPACTO DEMOGRÁFICO

ARTÍCULO 3°.— *Definición.* El Informe de Impacto Demográfico (IMDEPOL) es un dictamen técnico que evalúa las consecuencias previsibles de una norma, política o acto administrativo sobre:

- a) la decisión de tener hijos o postergar la natalidad;
- b) las condiciones materiales de crianza;
- c) la conformación, sostenimiento o disolución de familias;
- d) la fertilidad, nupcialidad y demás indicadores demográficos;
- e) la migración interna e internacional.

ARTÍCULO 4°.— *Contenido.* El IMDEPOL contiene:

- a) descripción de la norma o acto evaluado;
- b) identificación de variables demográficas potencialmente afectadas;
- c) estimación cuantitativa o cualitativa del impacto previsible;

- d) comparación con otras alternativas regulatorias;
- e) recomendaciones para mitigar impactos negativos o potenciar impactos positivos.

TÍTULO III — OBLIGATORIEDAD

ARTÍCULO 5°.— *Proyectos de ley.* Todo proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional debe acompañar el correspondiente IMDEPOL como anexo obligatorio.

ARTÍCULO 6°.— *Proyectos parlamentarios.* Los proyectos de ley presentados por legisladores nacionales pueden incorporar voluntariamente IMDEPOL elaborado por el Ministerio de Familia y Natalidad. Las comisiones legislativas pueden requerir IMDEPOL como elemento de análisis.

ARTÍCULO 7°.— *Decretos y reglamentos.* Los decretos del Poder Ejecutivo y los reglamentos de organismos descentralizados que regulen materias con potencial impacto demográfico (laborales, fiscales, sanitarias, educativas, habitacionales, migratorias) requieren IMDEPOL previo.

ARTÍCULO 8°.— *Excepciones.* Quedan exceptuados:

- a) decretos de necesidad y urgencia debidamente fundados, que deben acompañar IMDEPOL dentro de los treinta (30) días posteriores a su dictado;
- b) actos administrativos de alcance individual.

TÍTULO IV — PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9°.— *Solicitud.* La autoridad que impulsa la norma o acto solicita al Ministerio de Familia y Natalidad la elaboración del IMDEPOL.

ARTÍCULO 10°.— *Plazos.* El IMDEPOL debe emitirse dentro de los treinta (30) días corridos para proyectos ordinarios y diez (10) días para proyectos urgentes debidamente fundados.

ARTÍCULO 11°.— *Carácter del informe.* El IMDEPOL es de carácter obligatorio pero no vinculante. La autoridad puede apartarse de sus recomendaciones, fundando expresamente las razones del apartamiento.

ARTÍCULO 12°.— *Publicidad.* Todos los IMDEPOL son de acceso público a través de la plataforma "Mi Familia Argentina" y del sitio web del Ministerio de Familia y Natalidad.



TÍTULO V — REPROBACIÓN DEMOGRÁFICA

ARTÍCULO 13.— *Concepto.* Se considera con reprobación demográfica aquella norma cuyo IMDEPOL identifica impactos significativamente negativos sobre los indicadores demográficos sin que la autoridad acredite intereses superiores que justifiquen su sanción.

ARTÍCULO 14.— *Consecuencias.* Las normas con reprobación demográfica pueden ser objeto de:

- a) observación pública por parte del Ministerio de Familia y Natalidad;
- b) informe específico al Congreso de la Nación para su análisis;
- c) petición de revisión administrativa o derogación.

TÍTULO VI — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15.— *Capacitación.* El Ministerio de Familia y Natalidad implementa un programa de capacitación para funcionarios de todos los ministerios sobre evaluación de impacto demográfico.

ARTÍCULO 16.— *Adhesión provincial.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a establecer regímenes equivalentes de evaluación de impacto demográfico.

ARTÍCULO 17.— *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos.

ARTÍCULO 18.— *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación, plazo durante el cual se realizará la capacitación y se adecuarán los procedimientos.

ARTÍCULO 19.— *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto incorpora la variable demográfica como elemento obligatorio de evaluación en toda decisión estatal, garantizando que el rearme demográfico no quede aislado sino que permee el conjunto de las políticas públicas.

I. La transversalidad de la política demográfica

La crisis demográfica no se resuelve solo con políticas explícitamente demográficas. Decisiones aparentemente alejadas (una reforma laboral, un cambio impositivo, una norma urbanística) pueden tener impactos demográficos significativos que pasan desapercibidos.

II. Antecedentes internacionales

Múltiples países exigen evaluaciones de impacto regulatorio en distintas dimensiones: ambiental, de género, en la competencia. La incorporación del impacto demográfico es coherente con esta tendencia internacional y necesaria en un país en crisis demográfica.

III. Carácter no vinculante

El IMDEPOL es obligatorio pero no vinculante. No se trata de "vetar" decisiones legítimas del Estado, sino de garantizar que se adopten con plena consciencia de sus consecuencias.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN